

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2016-00275- 00
DEMANDANTE: CTP SOLUCIONES DIGITALES S.A.S.
DEMANDADO: TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el Curador – Ad Litem de la sociedad demandada **TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA.**

II. DEL RECURSO

Señala el Curador, que revisadas las fechas de vencimiento de las facturas base de la ejecución, resulta evidente que han superado un término mayor a los tres años para su exigibilidad, tal como señala el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se hubiera presentado la interrupción de dicho plazo bajo los presupuestos del artículo 94 del Código general del Proceso, por lo que se ha configurado el fenómeno de la prescripción sobre cada uno de los títulos.

III. CONSIDERACIONES

En el marco del proceso ejecutivo, solo se habilita el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 430 del Código General del Proceso, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo. Además en el numeral tercero del artículo 442 de la misma norma se faculta el uso de este recurso para alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

Igualmente el numeral 3 del artículo 278 señala, “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **Cuando se encuentre probada la***

cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este orden de ideas, el Curador – Ad Litem de la sociedad demandada **TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA**, ha propuesto la prescripción de las sumas contenidas en las facturas presentadas como base de la ejecución, situación que entrará a estudiar el Despacho.

En cuanto a la figura de **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

De lo expuesto encontramos, que la sociedad **CTP SOLUCIONES DIGITALES S.A.S.** presentó para su ejecución, las siguientes facturas:

1. **FACTURA No. 04137**, con fecha de exigibilidad **9 de enero de 2015**
2. **FACTURA No. 04138**, con fecha de exigibilidad **9 de enero de 2015**.
3. **FACTURA No. 04148**, con fecha de exigibilidad **11 de enero de 2015**.
4. **FACTURA No. 04171**, con fecha de exigibilidad **16 de enero de 2015**.

5. **FACTURA No. 04172**, con fecha de exigibilidad **16 de enero de 2015**.
6. **FACTURA No. 04200**, con fecha de exigibilidad **24 de enero de 2015**.
7. **FACTURA No. 04201**, con fecha de exigibilidad **24 de enero de 2015**.
8. **FACTURA No. 04202**, con fecha de exigibilidad **24 de enero de 2015**.
9. **FACTURA No. 04204**, con fecha de exigibilidad **24 de enero de 2015**.
10. **FACTURA No. 04234**, con fecha de exigibilidad **30 de enero de 2015**.
11. **FACTURA No. 04235**, con fecha de exigibilidad **30 de enero de 2015**.
12. **FACTURA No. 04236**, con fecha de exigibilidad **30 de enero de 2015**.
13. **FACTURA No. 04254**, con fecha de exigibilidad **3 de febrero de 2015**.
14. **FACTURA No. 04255**, con fecha de exigibilidad **3 de febrero de 2015**.
15. **FACTURA No. 04300**, con fecha de exigibilidad **28 de febrero de 2015**.
16. **FACTURA No. 04348**, con fecha de exigibilidad **13 de marzo de 2015**.
17. **FACTURA No. 04301**, con fecha de exigibilidad **28 de febrero de 2015**.
18. **FACTURA No. 04317**, con fecha de exigibilidad **6 de marzo de 2015**.
19. **FACTURA No. 04369**, con fecha de exigibilidad **20 de marzo de 2015**.
20. **FACTURA No. 04572**, con fecha de exigibilidad **1 de mayo de 2015**.
21. **FACTURA No. 05276**, con fecha de exigibilidad **29 de agosto de 2015**.
22. **FACTURA No. 05277**, con fecha de exigibilidad **29 de agosto de 2015**.
23. **FACTURA No. 05278**, con fecha de exigibilidad **29 de agosto de 2015**.
24. **FACTURA No. 05326**, con fecha de exigibilidad **8 de octubre de 2015**.

Dicho lo anterior, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción cambiaria siendo esta el día siguiente en que se hizo exigible el capital contenido en cada una de las facturas número **04137, 04138, 04148, 04171, 04172, 04200, 04201, 04202, 04204, 04234, 04235, 04236, 04254, 04255, 04300, 04348, 04301, 04317, 04369, 04572, 05276, 05277, 05278, y 05326**, que para el efecto se contabiliza en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 13 de mayo de 2016 (folio 36), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar también, si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente*

a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, a través de Curador Ad Litem, el 2 de marzo de 2020 (folio 106), puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido, la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo trienal, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

Ahora, debe dejarse sentado, que una vez emitido el apremio ejecutivo de 21 de julio de 2016, la parte demandante dejó transcurrir un tiempo superior a un año tan solo para iniciar los trámites de notificación de la sociedad demandada **TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA**, al punto que por auto de 18 de octubre de 2017 (folio 50), es decir un año y tres meses después de librado el mandamiento de pago, se le requirió para que procediera de conformidad, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que revela la inoperancia del actor

En este punto es necesario precisar, que el año con que contaba la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, en los términos de la norma citada, y en aras de mantener la interrupción civil de la prescripción, se cumplió el 21 de julio de 2017, y fue sólo hasta el mes de octubre de 2017, luego de habersele requerido en los términos del artículo 317 del Código General de Proceso, que la actora dio algún indicio de estar efectuando los trámites de notificación de la sociedad demandada, de lo que puede colegirse que transcurrió un amplio lapso de tiempo en que la convocante mantuvo inactivo el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio¹, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas, al ser la fecha de exigibilidad de las facturas número **04137, 04138, 04148, 04171, 04172, 04200, 04201, 04202, 04204, 04234, 04235, 04236, 04254, 04255, 04300, 04348, 04301, 04317, 04369, 04572, 05276, 05277, 05278, y 05326**, las

¹ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

señaladas previamente, bajo los postulados del artículo 789 del Código de Comercio, su prescripción se configuró de la siguiente manera:

1. **FACTURA No. 04137**, fecha de prescripción **9 de enero de 2018**
2. **FACTURA No. 04138**, fecha de prescripción **9 de enero de 2018**.
3. **FACTURA No. 04148**, fecha de prescripción **11 de enero de 2018**.
4. **FACTURA No. 04171**, fecha de prescripción **16 de enero de 2015**.
5. **FACTURA No. 04172**, fecha de prescripción **16 de enero de 2018**.
6. **FACTURA No. 04200**, fecha de prescripción **24 de enero de 2018**.
7. **FACTURA No. 04201**, fecha de prescripción **24 de enero de 2018**.
8. **FACTURA No. 04202**, fecha de prescripción **24 de enero de 2018**.
9. **FACTURA No. 04204**, fecha de prescripción **24 de enero de 2018**.
10. **FACTURA No. 04234**, fecha de prescripción **30 de enero de 2018**.
11. **FACTURA No. 04235**, fecha de prescripción **30 de enero de 2018**.
12. **FACTURA No. 04236**, fecha de prescripción **30 de enero de 2018**.
13. **FACTURA No. 04254**, fecha de prescripción **3 de febrero de 2018**.
14. **FACTURA No. 04255**, fecha de prescripción **3 de febrero de 2018**.
15. **FACTURA No. 04300**, fecha de prescripción **28 de febrero de 2018**.
16. **FACTURA No. 04348**, fecha de prescripción **13 de marzo de 2018**.
17. **FACTURA No. 04301**, fecha de prescripción **28 de febrero de 2018**.
18. **FACTURA No. 04317**, fecha de prescripción **6 de marzo de 2018**.
19. **FACTURA No. 04369**, fecha de prescripción **20 de marzo de 2018**.
20. **FACTURA No. 04572**, fecha de prescripción **1 de mayo de 2018**.
21. **FACTURA No. 05276**, fecha de prescripción **29 de agosto de 2018**.
22. **FACTURA No. 05277**, fecha de prescripción **29 de agosto de 2018**.
23. **FACTURA No. 05278**, fecha de prescripción **29 de agosto de 2018**.
24. **FACTURA No. 05326**, fecha de prescripción **8 de octubre de 2015**

Lo anterior, tomando en cuenta, se insiste, que con la interposición de la demanda no se logró la interrupción del fenómeno extintivo, tal como se señaló en líneas anteriores.

Bajo los anteriores presupuestos, habiéndose probado que respecto a las facturas número **04137, 04138, 04148, 04171, 04172, 04200, 04201, 04202, 04204, 04234, 04235, 04236, 04254, 04255, 04300, 04348, 04301, 04317, 04369, 04572, 05276, 05277, 05278**, y **05326** ha recaído el término extintivo de la acción cambiaria bajo los postulados del artículo 789 del Código de Comercio, sin que la presentación de la demanda (13 de

mayo de 2016), hubiera causado efecto alguno sobre la configuración del plazo extintivo, será del caso dictar sentencia anticipada, conforme señala el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se declarará la prescripción de las facturas número **04137, 04138, 04148, 04171, 04172, 04200, 04201, 04202, 04204, 04234, 04235, 04236, 04254, 04255, 04300, 04348, 04301, 04317, 04369, 04572, 05276, 05277, 05278, y 05326**, y en consecuencia, se terminará el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que sobre las facturas número **04137, 04138, 04148, 04171, 04172, 04200, 04201, 04202, 04204, 04234, 04235, 04236, 04254, 04255, 04300, 04348, 04301, 04317, 04369, 04572, 05276, 05277, 05278, y 05326**, ha recaído el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. En caso de existir embargos der remanentes pónganse en conocimiento de la autoridad competente. Ofíciense.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante **CTP SOLUCIONES DIGITALES S.A.S.** Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º literal b.del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

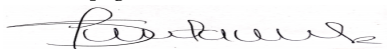
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 81 del 25 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA